

**Ref: Ejecutivo Laboral 2017-00061-01 MARLENY TELLO PORTOCARRERO, KEVIN OBANDO TELLO Y JUAN MANUEL OBANDO TELLO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y OTROS.**

Buenaventura, Valle, diciembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No 0091**

La apoderada judicial de los demandantes **MARLENY MEDINA TELLO, KEVIN OBANDO TELLO y JUAN MANUEL OBANTO TELLO**, mediante el escrito obrante en el índice No.8 del expediente electrónico, solicita a la señora Jueza, librar orden de pago ejecutivo a favor de los demandantes y en contra de COLPENSIONES, por las costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia la suma de 6.729.823, teniendo en cuenta la sentencia No 034 proferida por Juzgado en audiencia pública virtual No. 122 del 10 de julio de 2018, en la cual se impuso condenar a COLPENSIONES, representada legalmente por MAURICIO OLIVERA GONZALEZ o por quien haga sus veces a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes y por unas sumas de dinero a favor de los demandantes, la que fue confirmada a través de sentencia 051 de 11 de marzo de 2020, proferida por el HONORABLE DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SAL LABORAL.

Libar orden de pago de acrecimiento pensional equivalente del 25% de las mesadas causadas y no pagadas a JUAN MANUEL OBANDO TELLO, con el descuento de los aportes a salud, correspondientes a los meses julio de 2018 hasta marzo de 2021, por un valor total de mesadas atrasadas de \$7.228.846.75 pesos, lo que el despacho negará porque el acrecimiento no fue objeto de debate en el proceso ordinario ni mucho menos hizo parte de la sentencia.

Revisada la actuación, se observa que el trámite solicitado es procedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S., y 305 y

del C. G. del P.<sup>1</sup>, aplicable a esta clase de procesos en virtud del principio de integración de normas estipulado en el artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Por lo expuesto,

### SE RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral a favor de **MARLENY MEDINA TELLO CC 66.732.320, KEVIN OBANDO TELLO CC 1.007.882.194 y JUAN MANUEL OBANDO TI 1.193.580.430** representado por su señora madre **MARLENY MEDIDA TELLO**; y en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.**, con NIT **900-336-004-7**, representada legalmente por **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ** o por quien haga sus veces, por los siguientes conceptos.

- a). Por valor de **SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS (\$6.729.823.00) PESOS M/CTE**, por costas en primera y segunda instancia.
- b). por las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES NIT 900-336-004-7.**, en cuentas de ahorros y corrientes locales y nacionales: **BANCO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, CITIBANK, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLMENA, HELM BANK, SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA LÍBRENSE LOS OFICIOS DEL CASO**, a fin de

---

<sup>1</sup> *Artículo 305. Procedencia* Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

*Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.*

Lea más: [https://leyes.co/codigo\\_general\\_del\\_proceso/305.htm](https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/305.htm)

que las entidades bancarias obedezcan las medidas cautelares decretadas, ordenando la consignación de estas sumas a favor del Juzgado a través del Banco Agrario de Colombia cuneta No **761092032003**, con la salvedad de que estas medidas no recaen sobre cuentas que tengan carácter de inembargables, **LÍBRENSE** los oficios correspondientes.

**TERCERO: LIMÍTASE** la medida de embargo en la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO MIL (\$10.100.000.00)** pesos mcte.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente providencia a la parte ejecutada conforme a los **(arts. 291 al 29 del C.G. P.)**, para que dentro del término de **cinco (5)** días cancele lo adeudado, o en el plazo de **diez (10)** días proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme lo prevé el **nral. 2º del Art. 442 ibídem**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**CLAUDIA CAROLINNE RENDÓN UNÁS**

**JUZGADO 3 LABORAL  
DEL CIRCUITO**

**SECRETARIA**

Se Notifica en el  
ESTADO ELECTRÓNICO  
**No.101** a las partes el  
auto anterior.

Diciembre 7/2021

  
CLAUDIA XIMENA HURTADO CANDELO  
Sra. Jdo. 3º Lab. Cto. Btula V. SECRETARIA